

## **Dictamen 23/2018 sobre propuestas de la Comisión sobre órdenes de producción y conservación europeas de pruebas electrónicas en materia penal (art. 70.1.b)**

### **Conclusiones**

Sobre la base de esta evaluación, el EDPB desea dirigir las siguientes recomendaciones a los colegisladores:

- 1) La base jurídica del Reglamento no debe ser el artículo 82, apartado 1, del TFUE.
- 2) La necesidad de un nuevo instrumento en comparación con la actual Directiva EIO o MLAT debería demostrarse mejor, incluido un análisis detallado de los medios menos intrusivos con respecto a los derechos fundamentales, como las modificaciones de estos instrumentos existentes o la restricción del alcance de este Instrumento para preservar órdenes en combinación con otros procedimientos existentes para solicitar acceso a los datos.
- 3) El Reglamento debe prever un plazo más largo para que el proveedor de servicios de ejecución pueda garantizar que se respeten las salvaguardas con respecto a la protección de los derechos fundamentales.
- 4) El principio de doble incriminación debe mantenerse, especialmente si se abandonan los criterios de ubicación de los datos para mantener la obligación de tomar en consideración las salvaguardas previstas en ambos Estados interesados (el Estado de la autoridad requirente y el Estado donde se presta el servicio). se encuentra el proveedor).
- 5) El ámbito de aplicación del Reglamento debe limitarse a los controladores en el sentido de la GDPR o debe incluir una disposición que, en el caso de que el proveedor del servicio al que se dirige no sea el controlador de los datos, sino el procesador, este último está obligado a informar. el controlador.
- 6) El Reglamento debe incluir salvaguardas relativas a la transferencia de datos en caso de que el proveedor de servicios se establezca en un tercer país sin una decisión de adecuación en este campo o se refiera a la directiva 2016/680, ya que estas salvaguardas serán aplicables.
- 7) Dado que la designación obligatoria de un representante legal difiere de la GDPR, el Reglamento debe precisar que el representante legal designado en virtud del

Reglamento sobre pruebas electrónicas debe ser distinto del designado en virtud del artículo 3 (2) de la GDPR.

- 8) El Reglamento debe contener una definición más amplia de los datos de comunicación electrónica para garantizar que las garantías y condiciones adecuadas para el acceso que se establezcan cubran tanto los datos sin contenido como los contenidos.
- 9) El Reglamento debe aumentar los umbrales para emitir órdenes y las órdenes deben ser emitidas o autorizadas por los tribunales, a excepción de los datos del suscriptor, siempre que la definición de esta categoría de datos se reduzca drásticamente a información muy básica que permita solo identificar a una persona sin implicar el acceso a ninguna Datos de comunicación.
- 10) El Reglamento debe restringir el acceso a los suscriptores y los datos de acceso a una lista de delitos estrictamente establecidos o, al menos, a "delitos graves".
- 11) El límite de tiempo para proporcionar datos, especialmente en caso de emergencia, debe estar mejor justificado en el Reglamento, y la posibilidad de utilizar un procedimiento rápido de 6 horas debe incluir la obligación de las autoridades solicitantes de demostrar la emergencia que activa el uso de este procedimiento. incluso a posteriori, para permitir el control del uso de tales poderes.
- 12) Debe abandonarse el procedimiento que permite la producción de datos de contenido sin la participación de las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentra el interesado.
- 13) Las salvaguardias en torno a la emisión de órdenes de conservación europeas deben mejorarse en el Reglamento.
- 14) El Reglamento debe incluir al menos la excepción clásica mínima de que si existen motivos sustanciales para creer que la ejecución de una Orden daría lugar a una violación de un derecho fundamental de la persona interesada que lleva al Estado de ejecución a ignorar sus obligaciones relativas a la protección De los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, debe rechazarse la ejecución de la orden.
- 15) El Reglamento debe prever una obligación más amplia de consultar a las autoridades competentes de un tercer país donde el proveedor del servicio

solicitado para proporcionar datos se encuentre en caso de conflicto de leyes a fin de evitar interpretaciones subjetivas de un solo tribunal. 16) La validez y la duración de las órdenes de conservación deben estar más vinculadas a las órdenes de producción que las acompañan. 17) La seguridad de las transferencias de datos debería estar mejor garantizada. 18) La verificación de la autenticidad de los datos debe preverse, en particular cuando se pueden proporcionar datos cifrados.

Para el Consejo Europeo de Protección de Datos

La silla

(Andrea Jelinek)